



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO
ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-089/2016
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS: BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ Y OTROS
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Acuerdo que repone la vía procesal a las partes, toda vez que la participación de la Presidenta y Presidente Municipales de los Ayuntamientos de los Municipios de Coronango y Huejotzingo, respectivamente, ambos del Estado de Puebla, podría contravenir únicamente el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no el diverso octavo que indica el artículo 410, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PAN:	Partido Acción Nacional
Presidenta Municipal:	Mely o Hermelinda Macoto Chapuli, Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla
Presidente Municipal:	Carlos Alberto Morales Álvarez, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Huejotzingo, Puebla
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El uno de junio, supuestamente la entonces candidata a Gobernadora del Estado Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, participó en un acto de campaña electoral en el municipio de Huejotzingo, Puebla, donde estuvieron presentes la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Municipal*.

1.2. El cuatro de junio, el *PAN* presentó denuncia en contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, el *PRI*, la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Municipal*.

1.3. Previo trámite, el dieciocho de junio, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a los artículos 325 y 415, párrafo quinto, fracción I, del *Código Local*, corresponde a este Tribunal verificar que todos los actos y resoluciones de los órganos del *Instituto*, se apeguen al principio de legalidad, así como de los requisitos previstos en dicho ordenamiento para el correcto desarrollo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, el *PAN*, en síntesis, aduce que en el caso existió una vulneración al artículo 134 de la *Constitución Federal*, toda vez que la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Municipal*, participaron en un acto de campaña de la entonces candidata a gobernadora del *PRI*, Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, en un día y hora hábil.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sancionar la presencia de servidores públicos en un acto proselitista en un día hábil, ha sostenido el criterio consistente en que en el **párrafo séptimo** del artículo 134 de la *Constitución Federal* subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía¹.

De ahí, que resulte trascendente lo señalado por el artículo 410, fracción I, del *Código Local*, que aduce que dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, entre otras cosas, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el **párrafo octavo** del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Por tanto, de acuerdo al criterio sustentado por la aludida Sala Superior, este ente colegiado estima que el procedimiento especial sancionador por el cual se tramitó el expediente deviene inconducente, vulnerando las garantías de debido proceso de las partes, consagradas por los numerales 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, pues para resolver el fondo de la cuestión controvertida se tiene que tomar en consideración lo preceptuado por el

¹ Véase el Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-27/2016.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-089/2016

párrafo séptimo y no lo indicado por el diverso octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I, 341 y 415, párrafo quinto, fracción I, del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”², **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se ordena devolver al *Instituto*, las constancias originales que integran el presente procedimiento especial sancionador, a fin de reencauzarlo a la vía idónea y desarrolle cada una de las etapas atinentes para salvaguardar el derecho de las partes a ser oídas y vencidas en juicio.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que ejecute todas las cuestiones administrativas necesarias para llevar a cabo lo anterior.

TERCERO. Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.